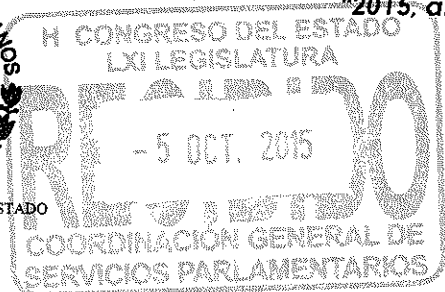


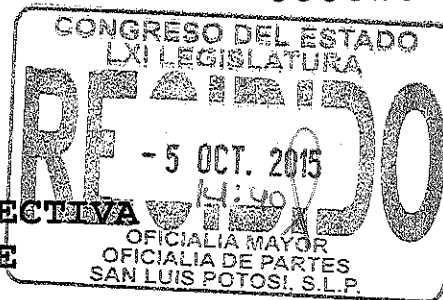


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

"2015, año de Julián Carrillo Trujillo"



0000231



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta **adicionar** el párrafo segundo al artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen diversas clasificaciones de trabajadores que desempeñan una labor para las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, entre las cuales destacan los trabajadores de confianza, base y eventuales



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

encontrándose regulados por el ¹artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

En la especie a estudio, tenemos el que una característica particular del trabajador de confianza, es la carencia a la estabilidad en el empleo, derivado de las funciones desempeñadas para la institución y al buen desempeño de la administración pública para el fin último, el correcto desempeño en la prestación de servicios prestados por la entidad.

Ahora bien, por su parte el artículo 45 de la Ley Burocrática en el Estado, señala que el relevo de los funcionarios de una Institución Pública de gobierno, en ningún caso afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto los catalogados de confianza.

De la interpretación de la anterior disposición, señala que ante el relevo de algún funcionario, ya sea el titular de la gestión en turno del gobierno o cualquier otro semejante, pudiéndose equiparar al de un Gobernador, Presidente Municipal, Director, Subdirector, Jefe de Departamento, encargado de alguna Secretaria de Estado y de aquellos que sean considerados funcionarios para la aplicación de la denominada

¹ ARTICULO 8o.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior podrán ser: I.- De confianza; II.- De base; y III.- Eventuales.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

figura del relevo, (cambio o remoción), puede tener como consecuencia y repercusión inmediata el relevo de los trabajadores que prestan el servicio para ese funcionario, pero como bien lo dice la legislación, sólo para aquellos que sean catalogados de confianza.

No obstante lo anterior, al trabajador de confianza se le debe brindar una certeza jurídica subjetiva en la estabilidad en el empleo, ello porque de no ser así, se estarían atropellando constante y reiteradamente el derecho humano al trabajo.

A la entrada de nuevos funcionarios y debido al cambio de todo un gobierno o gestión, trae aparejado el relevo de trabajadores que realizan actividades de confianza para el anterior titular, encuadrando perfectamente en una debida y legal terminación de la relación de trabajo por la aplicación de la figura de relevo, ya que se traduce de que el nuevo funcionario entrante, dispondrá de nuevos trabajadores que sean de su plena confianza para la prestación de los servicios que le fueron encomendados.

Sin embargo, la aplicación de la figura del relevo contemplado en la ley, debe prevalecer de diversos requisitos para que no se conculquen derechos a ese sector de trabajadores de confianza, es decir, debe existir como mínimo requisito esencial, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

Como ya ha quedado expuesto en líneas que anteceden, el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, simplemente reza que el relevo de funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso, afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto los catalogados como de confianza.

Del artículo anterior, se advierte incertidumbre jurídica para las partes involucradas como lo son la institución pública que actúa como patrón y el trabajador de confianza, en la medida que no se establece de manera clara, concreta y específica, el lapso de tiempo con el que la primera cuenta para ejercitar su facultad a que se refiere el precepto legal del que se viene hablando, provocando por tanto, también incertidumbre del trabajador acerca de su situación jurídica laboral.

Por tanto, estimo y por ello propongo regular tal vacío legislativo, con el objetivo de fijar el tiempo en el que de manera válida, podrá materializarse la hipótesis normativa contenida en el pluricitado arábigo 45.

Ante las circunstancias precisadas del artículo que se dilucida, a la fecha existe una serie de diversas interpretaciones de la Legislación, a través del Tribunal Estatal de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

Conciliación y Arbitraje en el Estado, por ser el competente para resolver de esos conflictos laborales, y los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, debido al hecho de que en el ordinal actual no establece de manera clara y precisa, especialmente el tiempo en que el relevo del funcionario puede afectar la estabilidad en el empleo del trabajador. Acarreando una serie de interpretaciones entre autoridades hasta contradictorias, por así haberse resuelto en diversos litigios, pues mientras algunas autoridades han dilucidado que el término para la aplicación del relevo es de tres días, otros treinta días, un año o hasta el grado de no establecer un término preciso para que el funcionario en turno siempre y en todo momento pueda disponer de esa figura jurídica para afectar la estabilidad en el empleo del trabajador.

En ese sentido se estima el que treinta días a partir de que entra en el cargo el nuevo funcionario en la institución pública, son suficientes y prudentes para que el funcionario en turno a partir de su llegada, se encuentre en disposición de conocer al trabajador de confianza, cuáles son las actividades que venía desempeñando, su eficacia en el servicio público y de esa forma poder valorar su permanencia en el trabajo o relevo al carecer de la estabilidad en el empleo.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

Así, dentro del término planteado, y en caso de que se opte por relevar al trabajador de confianza, el titular de la oficina o dependencia podrá disponer de nuevos recursos humanos para la continuidad efectiva, eficiente y profesional del servicio público en beneficio directo de la población.

La propuesta de adición que aquí se hace también tendría efectos inmediatos sobre el presupuesto público; lo anterior, si se toma en consideración que grandes pasivos a cargo de las instituciones públicas derivan o emergen de laudos laborales cuyos montos más altos se dan precisamente de expedientes relacionados con los trabajadores de confianza, en donde al no estar de manera clara regulada la conclusión de la relación jurídico laboral, provocan precisamente esas cargas económicas (laudos) para el gobierno y sus dependencias, en detrimento de la hacienda pública.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

ÚNICO.- Se adiciona el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 45.- El relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso, afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto los catalogados como de confianza.

La facultad contenida en el párrafo anterior, prescribirá en treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que entre en funciones el nuevo titular de la dependencia o institución pública de gobierno de que se trate.

A T E N T A M E N T E

SAN LUIS POTOSI, S.L.P., OCTUBRE 01, 2015



DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ